

Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA allega renuncia del poder; así mismo, la Dra. RITA VIVIANA ORDOÑEZ, manifiesta la aceptación al cargo de *curadora ad litem*; consta de un cuaderno principal con 427 folios. Sírvase ordenar lo que corresponda. Floridablanca, abril 7 de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- En consideración a constancia secretarial que antecede y por ser procedente se ordena que por Secretaria se proceda a notificar a la abogada RITA VIVIANA ORDOÑEZ GÓMEZ, como *curadora ad litem* de las personas indeterminadas que se crean con derecho para intervenir en este proceso; de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

2.- Previo a resolver sobre la renuncia presentada por el abogado RAMIRO SERRANO SERRANO, se le REQUIERE para que proceda a acreditar que el correo electrónico [gfontes@grupograma.com](mailto:gfontes@grupograma.com), corresponde al FIDEICOMISO AUTONOMO SURATOQUE ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA, en consideración a lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **051 del 8 de abril de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 108, informando que revisado el expediente, se encuentra en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la medida cautelar, que la demandada no obra como propietaria. Sírvase proveer. Floridablanca, abril 6 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y en consideración a que los autos dictados por fuera del ordenamiento jurídico no atan al Juez ni a la partes, este Despacho realiza un control de legalidad sobre el expediente, observando que en el certificado de tradición y libertad, allegado junto con la demanda, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria número 300-321235, en su anotación número 014, registra COMPRAVENTA realizada por parte de los señores JOSE DEL CARMEN GÓMEZ y GLADYS ORTÍZ DE GÓMEZ a LEASING BANCOLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante Escritura Pública No. 2610 del 23 de julio del año 2015. Por ende, la demandada GLADYS ORTIZ DE GÓMEZ carece de la titularidad de dominio sobre el bien inmueble y en consecuencia de conformidad con los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 468 del CGP, no es la llamada a ser perseguida en la acción para la efectividad de la mencionada garantía real.

En consecuencia, este Despacho de forma equivocada procedió a librar mandamiento de pago y decretar la medida cautelar sobre un bien que no le pertenece a la demandada, por lo cual procederá a dejar sin efecto alguno, las providencias emitidas al interior de este expediente y negar el mandamiento solicitado.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: EJERCER** un control de legalidad sobre este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca, que adelanta **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la demandada **GLADYS ORTÍZ DE GÓMEZ**.

**SEGUNDO: SEGUNDO:** En razón del control de legalidad ejercido, se ordena **DEJAR SIN EFECTO** procesal alguno las providencias de fechas: 20 de octubre de 2020, 7 de septiembre de 2020, 13 de enero de 2020 y 20 de noviembre de 2019.

**TERCERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo impetrado, por lo indicado en el segmento de la motivación.

**CUARTO: OFÍCIESE** al JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA lo decidido, informándole que **NO SE TOMA NOTA** del remanente solicitado por no ser la demandada propietaria del inmueble con matrícula inmobiliaria número 300-321235.

**QUINTO: OFÍCIESE** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, para que proceda a realizar la cancelación respectiva, toda vez que la anotación número 015 del 11 de marzo de 2020, se registró de forma errónea, al no ser la señora GLADYS ORTIZ DE GÓMEZ, la propietaria del bien inmueble con con matrícula inmobiliaria número 300-321235.

**SEXTO: DEVOLVER** los anexos al accionante, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **051 del 8 de abril de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 89, informando que las partes allegan solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer. Floridablanca, abril 6 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que de común acuerdo, las partes solicitan ante el Despacho la suspensión del proceso; y que la misma se aviene al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 161 del CGP. El Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la suspensión del presente proceso desde el 05 de marzo de 2021 hasta el día veintiuno (21) de diciembre de 2021, advirtiendo que durante este periodo no correrán términos y no podrá ejecutarse acto procesal alguno, excepto medidas urgentes y de aseguramiento.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 051 del 8 de abril de 2021.

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita OFICIAR a entidades, así mismo solicita adicionar auto admisorio; consta de un cuaderno principal con 72 folios. Sírvese ordenar lo que corresponda. Floridablanca, abril 7 de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622**  
**[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Floridablanca, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- En consideración a constancia secretarial que antecede y por ser procedente a la luz del error involuntario del Despacho, se adiciona al numeral PRIMERO de la providencia emitida el día tres (03) de marzo de 2020, la demandada: **NURIA MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía número 63.434.355.**

Se advierte que esta providencia deberá ser notificada junto con el auto admisorio de la demanda.

2.- De conformidad con lo anterior, OFICIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Área Metropolitana de Bucaramanga, de conformidad con lo ordenado en el numeral SEXTO del auto admisorio de la demanda. Déjense los oficios a disposición de la actora, para que proceda a su trámite.

3.- Ahora bien, respecto de las solicitudes dirigidas a oficiar a distintas EPS para efecto de lograr establecer el domicilio de los demandados y por ser procedente, se ordena:

2.1. OFICIAR a FAMISANAR EPS para que se sirva suministrar direcciones físicas y electrónicas donde pueda localizarse al señor PEDRO MOSQUERA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.136.769.

2.2. OFICIAR a EPS SANITAS para que se sirva suministrar direcciones físicas y electrónicas donde pueda localizarse a la señora YINETH MOSQUERA AGUILAR, identificada con cédula de ciudadanía número 1.099.207.535.

2.3. OFICIAR a SALUD TOTAL SA para que se sirva suministrar direcciones físicas y electrónicas donde pueda localizarse a la señora MARÍA ALEJANDRA MOSQUERA AGUILAR, identificada con cédula de ciudadanía número 1.099.207.535.

2.4. OFICIAR a MEDIMAS EPS para que se sirva suministrar direcciones físicas y electrónicas donde pueda localizarse a la señora MARÍA STELLA MOSQUERA AGUILAR, identificada con cédula de ciudadanía número 28.478.408.

Librense los respectivos oficios por Secretaria, y déjense a disposición de la parte actora para su trámite. Para el efecto, se ordena compartir el enlace del expediente digital desde el folio 58, al correo electrónico: [jetneromar5@hotmail.com](mailto:jetneromar5@hotmail.com)

**NOTIFIQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **051 del 8 de abril de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 35 folios y uno de medidas con 1 folio, para resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto en contra de la providencia de fecha 20 de noviembre de 2020. Sírvase proveer. Floridablanca, abril 7 de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622**  
**[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Floridablanca, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la parte demandante contra auto del 5 de noviembre de 2020, mediante el cual el Despacho NEGÓ el mandamiento de pago.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte actora manifiesta que la causa que sustentó la providencia que negó el mandamiento, que consistió en no aportar el acto de apoderamiento con presentación personal o proveniente de correo electrónico de la parte demandante, fue subsanada como consta al interior del correo electrónico. Y en ese orden, si fue cumplida a la luz del requerimiento realizado a través de inadmisión de la demanda de fecha 17 de septiembre de 2020.

### CONSIDERACIONES

El Despacho realizando una revisión detallada del expediente, observa que por error involuntario, no se adjuntó el correo electrónico que la demandante, desde su buzón: [djuridica@bancooccidente.com.co](mailto:djuridica@bancooccidente.com.co) enviara al buzón electrónico de este Despacho, el día 24 de septiembre del año 2020.

Como en efecto se aprecia, la actora conforme al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, procedió a aportar escrito poder desde la cuenta de correo electrónico de la entidad demandante.

En consecuencia, la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el artículo 82 y siguientes del C.G.P.; del título que se arrima como base de recaudo (Pagaré 2K863936), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha veinte (20) de noviembre de 2020, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: LIBRAR** Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT número 890.300.279-4 y en contra de **GINA MARCELA FERREIRA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.553.045, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **TREINTA MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.116.757)**, respecto del Pagaré número 2K863936 del 4 de diciembre de 2018, objeto de ejecución.

- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$30.116.757), desde el día 12 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

**TERCERO:** Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y siguientes del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y siguientes del artículo 291 ibídem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

**QUINTO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**SEXTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la parte actora, al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, de conformidad con el acto de apoderamiento allegado a folio 28 del expediente digital.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder el título valor que sirve de báculo a la presente ejecución, para que el mismo sea puesto a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación del título valor y éste no sean aportado.

**OCTAVO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que llegó escrito de tutela, remitida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga por competencia. Consta de un cuaderno con 5 archivos en PDF. Sírvase proveer.

Floridablanca, 07 de abril de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

[j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### ACCIÓN DE TUTELA

<b>ACCIONANTE:</b>	JOSE IGNACIO ORTIZ PABON C.C. 5.420.727
<b>ACCIONADO:</b>	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA GRUPO EPM
<b>RADICADO:</b>	682764003001-2021-00179-00

Floridablanca, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento la presente acción de tutela promovida por **JOSE IGNACIO ORTIZ PABON**, quien actúa en nombre propio, contra **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA GRUPO EPM**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**.

**SEGUNDO:** De manera oficiosa, esta operadora judicial dispone vincular al presente trámite a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la misma a la parte accionada y vinculada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO: PREVENIR** a la entidad accionada y vinculada, que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **051** del día **08 de abril de 2021**.